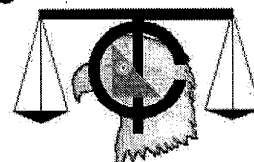




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2 4 99



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las ^{14,30} horas del día *31 de Julio de 2014*, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario a los Expedientes del registro e la Gobernación: N° 7131 - MS - 2012, caratulado: "S/ CANCELACION DE FACT. A FAVOR DEL SANATORIO SAN JORGE FUERA DE CONVENIO" y N° 7128 - MS - 2012, caratulado "S/ CANCELACION DE FACT. A FAVOR DEL SANATORIO SAN JORGE FUERA DE CONVENIO".-----

En forma preliminar cabe aclarar que encontrándose en trámite las actuaciones por este Plenario de Miembros, se produjo la rotación anual de la presidencia de este Tribunal de Cuentas, disponiéndose consecuentemente por medio de la Resolución Plenaria N° 149/2014 que a partir del 1° de julio de 2014 y hasta el 30 de junio de 2015, inclusive, aquella será ejercida por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO. Ello en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley provincial N° 50.-----

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el Vocal Abogado, actualmente en ejercicio de la presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: "Viene a este Vocal Abogado los expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 7131 MS/2012 caratulado: "S/ CANCELACIÓN DE FACT. A FAVOR DEL SANATORIO SAN JORGE FUERA DE CONVENIO" y N° 7128 MS/2012 caratulado: "S/ CANCELACIÓN DE FACT. A FAVOR DEL SANATORIO SAN JORGE FUERA DE CONVENIO", a los fines de fundar mi voto.-----

De manera preliminar, advierto que las actuaciones fueron intervenidas mediante el Acta de Constatación N° 58/2013 (Control Preventivo- Poder Ejecutivo), por la cual se formularon las siguientes observaciones:-----

↘
"1 Se observa que las actuaciones son remitidos a ésta instancia de control en forma extemporánea, configurándose un incumplimiento a lo establecido por la Resolución Plenaria N° 01/2001 y modif."-----

2 Con fecha 30/08/2011, se produjo el vencimiento del Convenio N° 14162 celebrado con el Sanatorio San Jorge, careciendo de autorización todas aquellas erogaciones realizadas con posterioridad a la fecha de vencimiento. No se

verifica en las presentes actuaciones, la existencia de un convenio vigente que refleje los derechos y obligaciones de las partes. Lo expuesto representa un incumplimiento al procedimiento de contratación vigente establecido por la Ley N° 6 y su Decreto Reglamentario N° 674/11”.-----

3 Visto que se emitió Acto Administrativo reconociendo el gasto, Resolución MS N° 741/12 (fs. 142 Expte. 13393-MS/12) Resolución MS N° 751/12 (fs. 143/145 Expte. 7131-MS 2012) y Resolución MS N° 738/12 (fs. 55/56 Expte. 7128) en concepto de prestaciones medicas efectuadas por el Sanatorio San Jorge, se observa que la etapa del reconocimiento del gasto no se encuentra prevista en la normativa presupuestaria vigente. Asimismo, se informa que el Tribunal de Cuentas mediante Acuerdo Plenario N° 1907 se ha expedido sobre el particular indicando que “...se prevé la figura del RECONOCIMIENTO DEL GASTO, en el punto B5 del Anexo I, toda vez que dicho procedimiento fue derogado por la Resolución de Contaduría General N° 02/03, como consecuencia de la observación legal efectuada por este Tribunal de Cuentas mediante Resolución Plenaria N° 43/03”.-----

A tal efecto, a fs. 89 del expediente N° 7128 MS/2012 y a fs. 205 del expediente N° 7131 MS/2012 lucen los Informes N° 1484/2012 Letra: MS y N° 1482/2012 Letra: MS respectivamente, por los que la autoridad responsable efectúa su descargo, expresando respecto de la observación 1, que las actuaciones no fueron remitidas a este Tribunal en la etapa previa a la emisión de la Orden de Pago en función de lo establecido en la Nota 2282/12 TCP-SC en su último punto, atento a que el trámite se refiere exclusivamente a atención de personas sin cobertura social. En cuanto a la observación 2 manifiesta que el Convenio con el Sanatorio San Jorge se encuentra vencido con fecha 31/08/11, agregando que mediante expediente N° 13569 MS/11 se encuentra en trámite el nuevo convenio, resultando insalvable esta observación. Y por último, en cuanto a la observación 3, indica que la Contaduría General mediante Providencia de fecha 07/10/11 e Informe 7379/11 Letra Al, han efectuado consideraciones sobre el reconocimiento de gastos.

Seguidamente, fs. 90 del expediente N° 7128 MS/2012 y a fs. 206 del expediente N° 7131 MS/2012 respectivamente, obra el Acta de Constatación N° 94/2013 P.E. (control preventivo), en la que el Auditor Fiscal interviniente analiza los descargos formulados, concluyendo en que corresponde mantener las observaciones formuladas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

A fs. 99 del expediente N° 7128 MS/2012 y a fs. 215 del expediente N° 7131 MS/2012, glosa el Informe Contable N° 335/2013 Letra: TCP-PE, por el cual el Auditor interviniente concluye, luego de analizadas las diferentes intervenciones, en que si bien el trámite de cancelación del gasto procede por aplicación de la figura del enriquecimiento sin causa a favor del Estado, de acuerdo a los términos vertidos en los Acuerdos Plenarios N° 2292 y 2370, la admisión de su pago no subsana las irregularidades detectadas ante la falta de contratación con arreglo a los recaudos normativos previstos a tal fin, ni libra de responsabilidad a quienes hubiesen intervenido en las actuaciones por no haber promovido la formalización de un contrato administrativo.-----

A a fs. 107 del expediente N° 7128 MS/2012 y a fs. 223 del expediente N° 7131 MS/2012 luce el Informe Legal N° 328/2013 Letra TCP-SL el que se encuentra redactado en los siguientes términos: -----

“III.- ANALISIS Y CONCLUSION”-----

De un estudio de las actuaciones surgen que a las mismas les correspondería aplicar lo resuelto en el Acuerdo Plenario N° 2354, como así también considerar las mismas en el marco de control posterior. -----

*El referido Acuerdo Plenario a su vez tiene como precedente el Acuerdo Plenario N° 2328 mas concretamente en el voto del Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO en cuanto indica que: “...Considero que **la vía de la 'insistencia' no es el camino adecuado para este tipo de observaciones, por cuanto lo que aquí se analiza es una conducta contraria a los postulados de las normas que reglamentan la ejecución del gasto; conducta ésta que se encuentra consumada y sin posibilidad de ser revertida por medio de una corrección que importe recuperar su legitimidad,** tal y como lo propone el punto 4 g) último párrafo de la Resolución Plenaria N° 01/01 al reglamentar esa vía procedimental.-----*

La 'insistencia' desde el punto de vista de la ley supone para el funcionario insistente la posibilidad de llevar adelante el cumplimiento del acto suspendido en su ejecución como consecuencia de la observación efectuada por el Tribunal de Cuentas, asumiendo en tal supuesto su exclusiva responsabilidad, tal y como surge del artículo 30 de la Ley Provincial N° 50.-----

Por tal motivo, entiendo que difícilmente podría suspenderse la ejecución de un acto cuando él ya se encuentra ejecutado, aún en forma tardía, lo que lo convierte indudablemente en un acto 'insalvable', pero nunca pendiente de ejecución que es lo que la ley considera al estipular la suspensión de sus efectos con la observación del Tribunal de Cuentas.-----

En esa línea, **al tratarse de un acto 'insalvable' por encontrarse ya ejecutado, hace que el procedimiento aplicable sea el previsto para el apartamiento normativo ya que no estamos en presencia de un acto susceptible de control previo**, sino de un acto ejecutado del que tomamos conocimiento en momentos de efectuar el control previo pero del pago, lo que constituye supuestos sensibles diferentes a la hora de seleccionar las normas para ejercer la competencia de este Tribunal de Cuentas.-----

Por tal motivo, al encontrarse ejecutado el acto y ser imposible su corrección por cuanto no se puede volver en el tiempo para sanear cuestiones estrictamente relacionadas con su oportunidad, es decir, con fechas, la ley especial en la materia y aplicable al caso encuadra a estos acontecimientos como 'incumplimientos normativos', dotando al Tribunal de Cuentas de una potestad sancionadora con el objeto de evitar que esos incumplimientos se repitan en el futuro.-----

Esa potestad se encuentra prevista en el artículo 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50, reglamentado por el Decreto Provincial Nº 1917/99, donde específicamente se estipula la posibilidad de aplicar sanciones por parte del Tribunal de Cuentas cuando se transgreda disposiciones legales y/o reglamentarias, lo que estimo debe ser el camino a seguir para la resolución del caso.-----

Por otro lado, también relacionado con la adecuada selección del procedimiento aplicable, resulta importante no perder de vista lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Provincial Nº 50 que establece: 'El control preventivo de los actos, omisiones o cuentas, se realiza por el método de auditoria que establezca el Tribunal, el que de ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado'.-----

Esta manda legal sugiere evitar dilaciones en el trámite de control preventivo para que el órgano controlado no encuentre obstáculos en el desarrollo de su función, por lo que adecuar el trámite de la presente observación al camino trazado por la ley ante un incumplimiento normativo como se estipula en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial Nº 50, supone evitar la demora que implica la vía de la 'insistencia' ante la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 4 9 9



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Legislatura Provincial, el que reitero, no estimo que sea el correcto para el caso".

Lo resaltado me pertenece.-----

Al respecto reconocida doctrina señala que: **"...el efecto jurídico de la observación es suspender los efectos del acto.** Si la Administración comparte lo decidido por el Tribunal, resuelve el retiro del acto, es decir, lo deja sin efecto. En el caso de que no comparta la observación, el gobernador o la máxima autoridad del poder respectivo puede dictar un decreto de insistencia con la firma de todos los ministros -si es el Ejecutivo-. En este supuesto, corresponde al Tribunal visar con reserva y elevar los antecedentes a la Legislatura, a fin de que analice la eventual responsabilidad de los gobernantes. Este tipo de visado no implica sanear el acto, sino posibilitar su ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes. **La clave y trascendencia del control previo es que, antes de la ejecución del acto, el Tribunal de Cuentas interviene con un eficaz procedimiento que impide la ejecución del acto.** Y esto es fundamental para la transparencia, **corrección administrativa** y el interés público en juego porque evita la producción de efectos jurídicos, que nacerían de un acto viciado. Además, implícitamente, colabora con los funcionarios públicos al advertirles que existen desvíos **antes de la consumación de la irregularidad**, a fin de que puedan evitarlo y, con ello, salven su eventual responsabilidad política, administrativa, penal o civil" (lo resaltado es propio) , SESIN, Domingo J, "El necesario retorno del control preventivo del gasto público". Publicado en "Cuestiones de Control de la Administración Pública. Administrativo, Legislativo y Judicial". Jornadas organizadas por la Universidad Austral – Facultad de Derecho. Ediciones RAP, págs. 679/681).-----

De lo expuesto, surge que el objetivo de la intervención del Tribunal de Cuentas en el marco del control preventivo es, justamente, advertir al cuentadante respecto de la existencia de una irregularidad normativa, a fin de que pueda corregir el acto administrativo que se encuentra en contraposición del ordenamiento jurídico.-----

Ahora bien, cuando el acto al momento de ser intervenido es materialmente insusceptible de ser corregido, al tratarse de una observación insalvable, el procedimiento de control preventivo pierde toda virtualidad. Por ello es que debe analizarse en el marco del control posterior como un apartamiento normativo ya consumado.-----

Por lo tanto tal como lo expone los auditores intervinientes, tratándose de observaciones insalvables, 1.- Extemporaneidad en el Control Preventivo. 2.- Inexistencia de Convenio Vigente . 3) Reconocimiento del Gastos; las mismas no se les debería aplicar la vía de la insistencia y deberían analizarse en el marco del control posterior, todo ello por los motivos expuestos precedentemente y siguiendo los precedentes de este Tribunal de Cuentas Ej. Acuerdos Plenario N° 2328 y N°2354”.

A lo expuesto, corresponde hacer un alto en los antecedentes a fin de agregar de mi parte lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia en autos: “MUNICIPALIDAD DE USHUAIA c/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” expte. N° 453/97 SDO, sentencia del 8/10/1997. “De la lectura de la demanda surge que se impugna por esta vía la resolución 156/96 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, ratificada por resolución N° 26/97 del mismo órgano, que formula observaciones al procedimiento de contratación de la obra pública denominada “Licitación Pública N° 1/96 de la Municipalidad de Ushuaia”.-----

“... el Tribunal de Cuentas de la Provincia efectúa el contralor externo del Estado mediante distintos procedimientos: a) de control previo que se instrumenta por medio de observaciones [arts. 2 inc. a) y 30 de la Ley 50]; y b) de control posterior, a través de la rendición de cuentas, juicio de cuentas y juicio de responsabilidad. Obviamente sus decisiones, en los diversos procedimientos, constituyen manifestaciones administrativas, más no todas son actos administrativos definitivos”.-----

“...no cabe dudas que se trata de un acto interlocutorio que carece de definitividad, en tanto la observación es sólo eso: una advertencia sobre una posible ilegalidad para que, de compartirse por la autoridad administrativa, se subsane antes de avanzar en el procedimiento constitutivo, o, de lo contrario, tal autoridad insista en el acto tal cuál fue elaborado (art. 30, Ley 50), quedando para la etapa del control posterior el debate sobre la corrección y trascendencia de la “observación”. En modo alguno tal impugnación preventiva determina la suerte del control de la cuenta, ni menos aún avizora el resultado de un eventual juicio de cuentas y eventualmente del que pudiera iniciarse por responsabilidad (cf. arts. 42, 44, 45, 63 y 72 de la Ley 50).-----

Tal división de la potestad de contralor, permite advertir que -de acuerdo con la mecánica de la ley- lo dicho por el Tribunal de Cuentas en oportunidad del control



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

preventivo podrá ser discutido por el estipendiario en los procedimientos posteriores que pudieran incoarse en su contra, sin que pueda afirmarse entonces la "definitividad" del acto de observación".-----

Sentado lo anterior, y continuando con los antecedentes, mediante Nota Externa N° 1922/2013 Letra: TCP- Delg. P.E., el Auditor Actuante se dirige a Ministro de Salud para que tome conocimiento de lo indicado en el Informe Legal N° 328/2013.-----

A fs. 111 obra libramiento a la orden del Sanatorio San Jorge.-----

A fs. 114 glosa el Informe Contable N° 163/2014 Letra: TCP. Delg. P.E., en el que el Auditor Actuante, básicamente, reitera la conclusión efectuada en el Informe Contable N° 335/2013 Letra: TCP-PE; lo que resulta compartido por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, quien además manifiesta la inexistencia de perjuicio fiscal.-----

Ingresando de mi parte en el análisis de lo actuado, he de compartir el fundamento expresado en el Informe Legal N° 328/2013 en cuanto a que los apartamientos normativos imposibles de ser saneados, de los que hemos tomado conocimiento en el procedimiento establecido en la Resolución Plenaria N° 01/2001, pueden constituir hechos susceptibles de reproche por parte de este Tribunal de Cuentas, y ser sancionados sus responsables aun en el marco del control previo, siempre que esos hechos puedan ser considerados en forma independiente y no impliquen la ilegitimidad del pago en trámite.-----

Este criterio lo he sostenido con anterioridad en el Acuerdo Plenario N° 2328, en la idea de que el acto insalvable (entendido éste como el ya ejecutado y que produce efectos en el curso de las actuaciones), hace que el procedimiento aplicable a su respecto sea el previsto para el apartamiento normativo, por cuanto no estamos en presencia de un acto susceptible de control previo del que podamos evitar que nazca y que se insista en su cumplimiento ante la Legislatura Provincial, sino de un acto ejecutado del que tomamos conocimiento en momentos de efectuar el control preventivo; siendo este control preventivo, justamente, el que habilita nuestra primera intervención en las actuaciones por así establecerlo la Resolución Plenaria N° 01/2001.-----

En otras palabras, el expediente que ingresa a nuestro conocimiento en el control preventivo del gasto, ya cuenta con una serie de actos (administrativos y/o de la administración) que fueron ejecutados como consecuencia del lógico avance del

procedimiento que concluirá con el pago que se trate. Ello es así, por cuanto la reglamentación que fija nuestra actuación, establece que el control preventivo debe efectuarse a partir del acto que dispone la afectación de fondos y previo a la emisión de la orden de pago. Anteriormente a ese momento (y en función de lo precedentemente expuesto), existen en las actuaciones una serie de actos ejecutados de los que no se hacen controles previos ni preventivos, pesando sólo sobre ellos nuestro control de legalidad, el que se realizará al momento estipulado en la Resolución Plenaria N° 01/2001, determinándose recién entonces si hay apartamientos normativos, y si ellos importan la aplicación de sanciones o recomendaciones hacia sus emisores, o en definitiva, si acarrearán la nulidad de lo actuado, debiéndose seguir el camino de la insistencia.-----

No obstante, hay que tener presente que este criterio NO debe considerarse taxativamente como una regla, ya que su aplicación dependerá concretamente de las constancias obrantes en cada asunto en particular, y como se sabe, en los distintos expedientes se pueden encontrar una universalidad de situaciones diferentes.-----

En el caso de autos, entiendo que resulta aplicable la teoría que vengo postulando a lo largo del presente, ya que se han realizado erogaciones sin estar comprendidas en un convenio, encontrándose vencido el que fuera suscripto oportunamente. Esta situación derivó en otra irregularidad, por cuanto se han emitido actos administrativos de reconocimiento del gasto, siendo ésta una figura reiteradamente cuestionada por este Tribunal de Cuentas por carecer de amparo normativo. Así, en el Acuerdo Plenario N° 2292 se dijo: *“...el reconocimiento del gasto en base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, no empece a la responsabilidad que le cabe a los funcionarios que hubiesen intervenido en las actuaciones, por no haber promovido la formalización de un contrato administrativo en cumplimiento de la normativa al respecto”*.-----

Con sustento en lo expuesto, y en las manifestaciones vertidas en los descargos efectuados en los Informes Nros. 1482/2012 y 1484/2012 respectivamente, donde se reconoce expresamente la falta de convenio y el carácter insalvable de la observación, considero que se encuentra debidamente corroborada la falta de cumplimiento a los procedimientos de contrataciones del Estado, lo que resulta una conducta ilegítima susceptible de reproche por parte de este Tribunal de Cuentas.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

Aclarado ello, corresponde ahora analizar las pautas temporales acaecidas en las actuaciones a fin de considerar las medidas que este Tribunal debería adoptar al respecto, como consecuencia de los apartamientos normativos verificados. -----

Así, siendo el primer momento en que este Tribunal de Cuentas toma conocimiento de los hechos consumados el 15 de febrero de 2013 conforme luce en el sello obrante en el reverso de la carátula del expediente 7131MS/2012 y el 25 de febrero de 2013 conforme luce en el sello obrante en el reverso de la carátula del expediente 7128 MS/2012, entiendo que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 75° de la Ley provincial N° 50 para la actuación de este Tribunal de Cuentas sobre los apartamientos normativos detectados.-----

A tal efecto, debe tenerse presente que las observaciones formuladas nacen con el Acta de Constatación N° 58/13 de fecha 18/02/13, subsistiendo invariables hasta la fecha; y la irregularidad normativa observada no importó cuestionamientos del área contable sobre el pago, indicando ésta que no advierte un daño al patrimonio estatal, a la par de señalar que la cancelación del gasto procede por la figura del enriquecimiento sin causa. Ello, sin perjuicio de lo que en definitiva exprese el Vocal de Auditoría en el marco de su competencia, al momento de tomar intervención en las presentes actuaciones.-----

Por tal motivo, considero que si bien el marco de actuación de este Tribunal de Cuentas se haya alcanzado por el instituto de la prescripción, corresponde efectuar sendas recomendaciones a las autoridades del Ministerio de Salud de la provincia a fin de evitar que en el futuro realicen pagos fuera de un convenio que los comprenda; y acudir, ante la falta de un contrato, al ilegítimo reconocimiento del gasto para cancelar obligaciones.-----

Por lo expuesto, propongo un acto administrativo tendiente a:-----

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, con motivo de haber operado la prescripción de su actuación.---

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Ministro de Salud de la Provincia Andrés Germán ARIAS, que en el futuro, los pagos que realice por prestaciones médicas o cualquier otro, deberá efectuarlo en el marco de un convenio que los comprenda, celebrado conforme a las normas vigentes que regulan las contrataciones del estado. Ello, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones y sin perjuicio de lo que pudiere

corresponder en materia de perjuicio fiscal según el caso (artículo 4° inc h) y 44° de la Ley provincial N° 50).-----

ARTÍCULO 3°.- Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del presente y remisión de las actuaciones enunciadas en el encabezado, al Ministro de Salud de la Provincia Andrés Germán ARIAS; y en el organismo, con copia certificada del presente, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, al Secretario Legal, al Auditor Fiscal interviniente y a la Abogada dictaminante.-----
Es mi voto.”-----

Seguidamente toma intervención en las actuaciones el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, actualmente Vocal Contador, quien textualmente dijo: “Viene a este Vocal de Auditoría los expedientes N° 7131 Letra: MS Año: 2012, caratulado: **“PRESTACIONES MEDICAS S/ CANCELACIÓN DE FACT. A FAVOR DEL SANATORIO SAN JORGE FUERA DE CONVENIO”**, y N° 7128 Letra: MS Año: 2012, caratulado: **“PRESTACIONES MEDICAS S/ CANCELACIÓN DE FACT. A FAVOR DEL SANATORIO SAN JORGE FUERA DE CONVENIO”**. Ambos del registro de la gobernación de la provincia, a fin de emitir mi voto.-----

Del análisis de las actuaciones surge que me precede el voto del Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, con lo cual, a fin de no ser redundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso, debiendo decir que si bien comparto la resolución adoptada, no así los fundamentos expuestos por lo que pasaré a describir mi opinión en el tema.-----

El Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, luego de hacer un detalle de los antecedentes de los expedientes, describiendo lo observado en el Acta de Constatación N° 58/2013 (Control Preventivo–Poder Ejecutivo), Acta de Constatación N° 94/2013 P.E. (control previo), obrante en ambos expedientes, del Informe Contable N° 335/2013 Letra: TCP-PE, (fs. 99 Expte. N° 7128 MS/2012, y fs. 215 del expte. 7131 MS/2012). Y del Informe Legal N° 328/2013 Letra: T.C.P. S.L. (fs. 107 del expte. N° 7128 MS/2012 y fs. 223 del expte. 7131 MS/2012, efectúa el siguiente análisis: *“...Ingresando de mi parte en el análisis de lo actuado, he de compartir el fundamento expresado en el Informe Legal N° 328/2013 en cuanto a que los apartamientos normativos imposibles de ser saneados, de los que hemos tomado conocimiento en el procedimiento establecido en la Resolución Plenaria N° 01/2001, pueden constituir hechos susceptibles de reproche por parte de este Tribunal de Cuentas, y ser sancionados sus responsables aun en el marco del control previo,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

siempre que esos hechos puedan ser considerados en forma independiente y no impliquen la ilegitimidad del pago en trámite. Este criterio lo he sostenido con anterioridad en el Acuerdo Plenario N° 2328, en la idea de que el acto insalvable (entendido éste como el ya ejecutado y que produce efectos en el curso de las actuaciones), hace que el procedimiento aplicable a su respecto sea el previsto para el apartamiento normativo, por cuanto no estamos en presencia de un acto susceptible de control previo del que podamos evitar que nazca y que se insista en su cumplimiento ante la Legislatura Provincial, sino de un acto ejecutado del que tomamos conocimiento en momentos de efectuar el control preventivo; siendo este control preventivo, justamente, el que habilita nuestra primera intervención en las actuaciones por así establecerlo la Resolución Plenaria N° 01/2001. En otras palabras, el expediente que ingresa a nuestro conocimiento en control preventivo del gasto, ya cuenta con una serie de actos (administrativos y/o de la administración) que fueron ejecutados como consecuencia del lógico avance del procedimiento que concluirá con el pago que se trate. Ello es así, por cuanto la reglamentación que fija nuestra actuación, establece que el control preventivo debe efectuarse a partir del acto que dispone la afectación de fondos y previo a la emisión de la orden de pago. Anteriormente a ese momento (y en función de lo precedentemente expuesto), existen en las actuaciones una serie de actos ejecutados de los que no se hacen controles previos ni preventivos, pensando sólo sobre ellos nuestro control de legalidad, el que se realizará al momento estipulado en la Resolución Plenaria N° 01/2001, determinándose recién entonces si hay apartamientos normativos, y si ellos importan la aplicación de sanciones o recomendaciones hacia sus emisores, o en definitiva, si acarrearán la nulidad de lo actuado, debiéndose seguir el camino de la insistencia. No obstante, hay que tener presente que este criterio NO debe considerarse taxativamente como una regla, ya que su aplicación dependerá concretamente de las constancias obrantes en cada asunto en particular, y como se sabe, en los distintos expedientes se pueden encontrar una universalidad de situaciones diferentes. En el caso de autos, entiendo que resulta aplicable la teoría que vengo postulando a lo largo del presente, ya que se han realizado erogaciones sin estar comprendidas en un convenio, encontrándose vencido el que fuera suscripto oportunamente. Esta situación derivó en otra irregularidad, por cuanto se han emitido actos administrativos de reconocimiento del gasto, siendo ésta una figura reiteradamente

cuestionada por este Tribunal de Cuentas por carecer amparo normativo. ... Con sustento en lo expuesto, y en las manifestaciones vertidas en los descargos efectuados en los Informes N° 1482/2012 y 1484/2012 respectivamente, donde se reconoce expresamente la falta de convenio y el carácter insalvable de la observación, considero que se encuentra debidamente corroborada la falta de cumplimiento a los procedimientos de contrataciones del Estado, lo que resulta una conducta ilegítima de reproche por parte de este Tribunal de Cuentas...”.-----

Corresponde destacar que este Vocal de Auditoría no ha compartido los argumentos expuestos por el Sr. Vocal Abogado en el Acuerdo Plenario 2328, por lo que conforme ha sido seguida su lineamiento en el Informe Legal N° 328/2013, tampoco comparto lo allí analizado.-----

Este Vocal de Auditoría en el Plenario 2328 ha sostenido lo siguiente: “...Sobre este tópico, y tal como lo indica la jurisprudencia reseñada, la observación es un advertencia de incumplimientos normativos, que son analizados por el Tribunal de Cuentas en el marco del control preventivo, no previendo la normativa vigente hacer una disgregación entre incumplimientos graves o menos graves, es decir las observaciones se levantan o no se levantan y si una observación es insalvable resulta por lo menos una contradicción proceder a levantarla, pues todo reparo significa una advertencia sobre una ilegalidad, por lo que no es posible convalidar dicha ilegalidad levantando la misma con el argumento que es insalvable, resultando que **la vía legalmente establecida en la Ley N° 50 es la insistencia ante la legislatura, pudiendo el titular del poder o ente asumir la responsabilidad de ello.** (art. 30 ley 50)”.-----

No obstante ello, y atento que, en las presentes actuaciones ha transcurrido el plazo legal del artículo 75 de la Ley provincial 50, comparto lo resuelto por el Sr. Vocal Abogado en el artículo 1°, 2° y 3°, no correspondiendo recomendar otras medidas.-----

Es mi voto.”-----

Por último toma intervención el actual Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo Sebastián PANI, transcribiéndose a continuación su voto: “Vienen a examen de este Vocal de Auditoría, los Expedientes del registro de la Gobernación: N° 7131 - MS - 2012, caratulado: “**S/ CANCELACION DE FACT. A FAVOR DEL SANATORIO SAN JORGE FUERA DE CONVENIO**” y N° 7128 - MS - 2012, caratulado “**S/ CANCELACION DE FACT. A FAVOR DEL SANATORIO SAN JORGE FUERA DE CONVENIO**”, a fin de fundar mi voto.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

Del análisis de las actuaciones surge que me precede en el voto, el Vocal Abogado, actualmente en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO y el Vocal Contador, por entonces Vocal de Auditoría C.P.N. Luis Alberto CABALLERO; con lo cual, a fin de no ser redundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Dr. Miguel LONGHITANO.-----

En tal sentido, debo decir que comparto los fundamentos y el acto administrativo allí propuesto, por el opinante en primer término, adhiriendo por el presente al mismo.----
Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en la Ley provincial N° 50. RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, con motivo de haber operado la prescripción de su actuación.---

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Ministro de Salud de la Provincia Andrés Germán ARIAS, que en el futuro, los pagos que realice por prestaciones médicas o cualquier otro, deberá efectuarlo en el marco de un convenio que los comprenda, celebrado conforme a las normas vigentes que regulan las contrataciones del estado. Ello, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones y sin perjuicio de lo que pudiere corresponder en materia de perjuicio fiscal según el caso (artículo 4° inc h) y 44° de la Ley provincial N° 50).-----

ARTÍCULO 3°.- Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del presente y remisión de las presentes actuaciones, al Ministro de Salud de la Provincia Andrés Germán ARIAS; y en el Organismo, con copia certificada del presente, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, al Secretario Legal, al Auditor Fiscal interviniente y a la Abogada dictaminante.-----

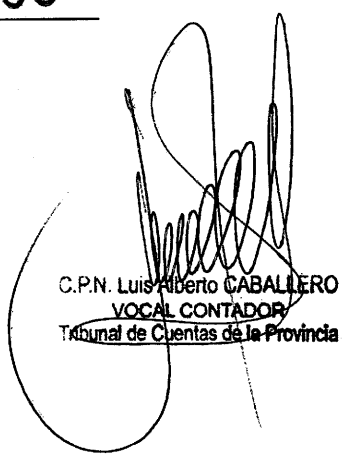
ARTICULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios, conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar. No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra.-----

Fdo. Vocal Abogado, en ejercicio de la presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO;
Vocal Contador: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO; Vocal de Auditoría: C.P.N.
Hugo Sebastián PANI.-----

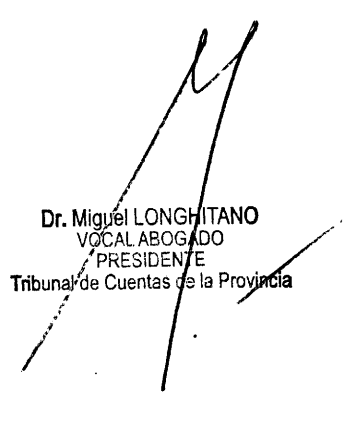
ACUERDO PLENARIO N° 2499



CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia